

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ÁNGEL L. MARTÍNEZ
REYES

Peticionario

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA202300196

*Revisión
Administrativa*
**acogida como
Mandamus**
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

Comparece el señor Ángel L. Martínez Reyes (en adelante, peticionario), miembro de la población correccional, mediante recurso intitulado “Moción de Mandamus...” presentado el 26 de abril de 2023. Acogemos el recurso de epígrafe como un recurso de Mandamus, por ser el adecuado. No obstante, este mantendrá la misma identificación alfanumérica correspondiente a una Revisión Administrativa, por economía procesal.

I

El 26 de abril de 2023, el peticionario presentó recurso intitulado “Moción de Mandamus...”. Tras una dificultosa lectura del recurso presentado, pero, en el descargo de nuestra responsabilidad sensible con la ciudadanía, a la cual venimos llamados a servir, estudiamos el mismo una y otra vez, en ánimos de procurar comprender la razón de pedir del señor Martínez Reyes.

Explicado lo anterior, el peticionario en su escrito aduce que “suplica que se le de, o se considere a [sic] lugar dichas [p]eticiones. Exponiendo los enlaces para que el Honorable Tribunal Superior de Justicia Sala Superior de Apelaciones [t]ome [j]urisdicción de los [e]nlaces de

las solicitudes enviada [sic] a las diferentes [a]gencias [g]ubernamentales de Puerto Rico.¹

De igual forma expresó lo siguiente:

El Sr. [Á]ngel L. Martínez Reyes suplica con todo vigor y virtud y con todo [r]espeto que ha cumplido con [t]odo mi plan [i]nstitucional durante mi [t]iempo de [r]eclusión y [a]dem[á]s cuento [a]ctualmente con [t]oda la documentación que requiere y exige [sic] las solicitudes perse [sic].²

También expuso que ~~es~~ se radicó una solicitud de clemencia ejecutiva, así como que este es una “[p]ersona mayor de edad, a[v]anzada de 69 años”.³

Al recurso presentado, el peticionario acompañó dos (2) documentos con firma y fecha a manuscrito, del 21 de marzo de 2023 y un tercer documento, con firma y fecha a manuscrito, del 13 de abril de 2023. En el primer, y en el tercer documento, en su primera página indica “Solicitud de Estado de Clemencia Ejecutiva de la Junta Libertad Bajo Palabra”. En el segundo, en el encabezado de la primera página indica: “Gobierno de Puerto Rico – Estado Libre Asociado de Puerto Rico – Oficina de Seguridad P[ú]blica del A[s]esor del Gobernador – La Fortaleza San Juan P.R. 00901”. Este último no contiene un título en cuestión como los primeros dos.

De lo que podemos captar de los referidos documentos, el peticionario aduce haber presentado un formulario de petición de clemencia ejecutiva por entender que cumplía con los requisitos para ser considerado, pero que por alguna razón no llegó a tiempo y que hubo unos malentendidos. No obra en los autos información alguna de que, en efecto, las alegaciones del peticionario formen parte de algún trámite ante alguna agencia administrativa o que exista un caso presentado.

¹ Recurso del peticionario a la pág. 2.

² Recurso del peticionario a la pág. 3.

³ Recurso del peticionario a la pág. 3.

Por los fundamentos que exponaremos, se desestima el recurso presentado.

II

A. Mandamus

El auto de mandamus es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.⁴

El auto de mandamus sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley; es decir, un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo.⁵ El deber ministerial que exige el mandamus debe emanar de un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo.⁶

B. Reglamento del Tribunal de Apelaciones

La competencia del Tribunal de Apelaciones está definida en la Ley 201-2003, según enmendada. Específicamente, el artículo 4.006 dispone que el Tribunal de Apelaciones podrá conocer en primera instancia de los recursos de mandamus.⁷ Por su parte, los procedimientos de mandamus se rigen por la reglamentación

⁴ 32 LPRÁ secc. 3421

⁵ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 263 (2010).

⁶ *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994).

⁷ 4 LPRÁ secc. 24y.

procesal civil, por las leyes especiales pertinentes y por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁸

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone sobre cuál es el contenido de un escrito de mandamus. La Regla 55 del antes citado Reglamento, en lo pertinente, lee de la siguiente forma:

- (A) Cualquier petición para que el tribunal expida un recurso de hábeas corpus o mandamus contendrá numeradas, en el orden que aquí se dispone, las partes siguientes:
- (1) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción del tribunal y la Región Judicial a la que corresponde el recurso en conformidad con la ley y el inciso (G) de esta regla.
 - (2) Un breve resumen de los hechos.
 - (3) Un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas en la petición y de las disposiciones de la ley y de la jurisprudencia aplicables.
 - (4) Un argumento de las controversias planteadas.
 - (5) La súplica.
- (B) En los casos en que el recurso de hábeas corpus o mandamus plantee alguna cuestión que trate sobre la comisión de algún error por un tribunal, relacionado con la suficiencia o apreciación de la prueba oral, la parte peticionaria procederá conforme lo disponen las Reglas 76 y 76.1 de este Reglamento.
- (C) La cubierta de la petición contendrá solamente el epígrafe, el cual identificará a la parte peticionaria y a las partes contrarias como demandadas, y el nombre, la dirección postal, el teléfono, el número de fax, la dirección del correo electrónico y el número del Tribunal Supremo del abogado o abogada de la parte peticionaria, si hubiera. Inmediatamente después, habrá un índice detallado de la petición que se ajustará a lo dispuesto en la Regla 75.
- (D) Cualquier documento que se deba traer a la atención del Tribunal de Apelaciones en esta etapa del procedimiento, se unirá al final de la petición como Apéndice.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54 y R. 55.

(E) La petición no excederá de veinticinco páginas, exclusive de la certificación de notificación, del índice y del Apéndice, salvo que el Tribunal autorice un número mayor de páginas conforme a lo dispuesto en la Regla 70(D).

(F) No se permitirá la presentación de un memorando de autoridades por separado, por lo que la argumentación y los fundamentos de derecho deberán ser incluidos en el mismo cuerpo de la petición.⁹

Por su parte, la Regla 83 (B) establece lo siguiente:

Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.¹⁰

Por su parte, el inciso (C) de la antes citada regla dispone que “[e]l Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹¹

III

En el recurso presentado, el peticionario ha acudido ante esta Curia en jurisdicción original mediante la presentación recurso extraordinario de mandamus. De entrada, destacamos que el recurso presentado por el peticionario es uno de difícil comprensión, así como que carece de los elementos mínimos como para que esta Curia pueda comprender su solicitud de remedio. Por otro lado, al revisar el recurso presentado es evidente que el peticionario no

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55.

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B).

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

cumplió con los requisitos mínimos de forma y contenido que dispone la Regla 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹²

El expediente ante nos, no contiene la información ni la documentación mínima que pueda permitirnos ejercer nuestra función como tribunal revisor.

Examinada la normativa que precede, así como el expediente de autos, concluimos que, ante el incumplimiento con los requisitos reglamentarios y procesales, nos priva de jurisdicción por lo que lo único que procede es desestimar el recurso presentado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, al amparo de la Regla 83(C) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, se *desestima* el recurso de mandamus.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55.